



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO 997

Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir, en grado de consulta, sobre la sanción impuesta a YERSON AGUILAR SUAREZ, mediante la Resolución No. 0617-2022 del 19 de septiembre del presente año proferida por la Comisaría Sexta de Familia del distrito de Aguablanca de esta ciudad, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES

Con motivo de la solicitud de MEDIDA DE PROTECCION promovida por parte de la señora DEISY VALENCIA SUAREZ, quien al parecer fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su hermano YERSON AGUILAR SUAREZ, la Comisaría Sexta de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 00769 del 19 de noviembre del año 2019, admitió la medida de protección formulada tendiente a evitar la continuación de actos de violencia, conminando al denunciado para que en lo sucesivo se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensas contra la señora DEISY VALENCIA SUAREZ.

En grado de segunda instancia bajo conocimiento de este Despacho, mediante providencia No 823 del 23 de agosto de 2022, visible en el folio 11 del No 02 del expediente 2022-369, se ordenó al Comisario Sexto de Familia Los Mangos Casa de Justicia de Aguablanca de esta ciudad, imponer la sanción que en derecho corresponda, declarando así la nulidad de la resolución 0307 de mayo 23 de 2022 proferida por la funcionaria cognoscente, por lo cual en acatamiento a dicha decisión el Comisario de conocimiento realizó audiencia para resolver el incidente de desacato, a la cual asistió la señora Deisy Valencia y el señor Yerson Aguilar quien fue contactado por video llamada, toda vez que se encuentra con prisión domiciliaria por el delito de violencia intrafamiliar. En la mencionada audiencia se profirió la resolución No 0617-2022, en la cual se impuso multa al señor YERSON AGUILAR consistente en pagar dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales deberán ser consignados en una cuenta a nombre del Municipio de Cali conforme lo dispuso el funcionario en comento.

III. LA DECISION EN CONSULTA

En la Resolución No. 0617-2022 del 19 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaría Sexta de Familia del distrito de Aguablanca de esta ciudad, se resolvió

sobre el incidente de desacato conforme le fuera ordenado, en la que el Comisario de conocimiento, luego de escuchar los argumentos expuestos por los implicados y recaudadas las pruebas documentales, expuso de manera sucinta un análisis en torno a la petición elevada por la denunciante; y, seguidamente, impuso como sanción una multa por el valor de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, decisión que fue notificada en estrado, sin que los asistentes interpusieron recurso alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, dadas las particularidades del caso objeto de estudio, se hace oportuno advertir que incumbe a este despacho emitir un pronunciamiento acerca de la sanción impuesta al señor YERSON AGUILAR SUAREZ, tal como se prevé en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para los incidentes por desacato a las órdenes de tutela.

En ese sentido, se señala que no habrá de desatarse aquí un recurso de impugnación, en tanto la decisión administrativa proferida en trámite incidental que resolvió acerca de los hechos de la violencia intrafamiliar presentados entre las partes, no es pasible de recurso alguno, y, justamente, el incidente que en esta oportunidad nos ocupa tuvo lugar ante la denuncia de su incumplimiento, de tal suerte que, puntualmente, habrá de establecerse si incurrió en desacato el señor YERSON AGUILAR SUAREZ y, de ser así, si se hizo merecedor de la sanción impuesta por la autoridad administrativa.

2. Se han alcanzado normas que dan efectividad a los convenios internacionales, así como a los principios constitucionales, en aras de prevenir, atender y sancionar los actos de violencia intrafamiliar. Inicialmente se desarrolló la Ley 294 de 1996, reformada posteriormente por la Ley 575 de 2000, e igualmente se dictó la Ley 1257 del 2008, referida a la violencia de género y a su vez la ley 1098 de 2006 relacionada con la protección de la infancia y la adolescencia.

Es así como dentro de este análisis resulta pertinente traer a cita el contenido del artículo 1º de la Ley 575 de 2000 según el cual:

“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, con respecto a las medidas de protección a tomar señala que:

“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva

de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.”

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, señala las sanciones a imponer:

“Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

3. De acuerdo, a lo que compete al estudio de este asunto, inicialmente, se debe señalar que la actuación surtida por la autoridad administrativa se rigió bajo los lineamientos previstos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, de tal manera que se arriba a la decisión consistente en que se cumplió con el ritual señalado por el legislador para resolver si hubiera lugar a sancionar por el incumplimiento de la medida de protección impuesta contra el aquí agresor.

Conforme a lo anterior y acudiendo a las particularidades de este asunto, puntualmente, a la historia familiar de los sujetos aquí involucrados, la conclusión a la que se arriba es que la manera en que se tratan no pudo ser la que se esperaría entre sujetos que se tratan con respeto y benevolencia, en tanto hay un diálogo roto y hostil entre las partes que les han impedido actuar de manera concertada. Es así como, el proceder del denunciado conforme el material probatorio recaudado es reprochable por demás censurable, que fuerza a que se debe sancionar el mismo con la imposición de una sanción.

De otro lado, observando la motivación y la valoración probatoria realizada por el funcionario administrativo, se advierte que en el curso de la providencia fue decantada por su concedor abundante material probatorio suficiente para colegir que hubo agresiones provenientes del accionado, que evidencian en gran manera incumplimiento flagrante frente a las medidas impuestas en la resolución 0769 del 19 de noviembre de 2019 proferida por la Comisaria de conocimiento.

Ahora bien, en atención a los mencionados acontecimientos, es menester señalar que el incidente de sanción por incumplimiento a las medidas de protección tiene como propósito condenar la desatención de las órdenes impuestas por la autoridad administrativa en este caso, y no remediar situaciones que han sido reservados a otros procesos. En ese sentido, se llega a la conclusión que las medidas tomadas por la autoridad administrativa en el numeral primero de la resolución objeto de la consulta se acompasa con los hechos que fueron probados dentro del incidente; aspecto que impone así la confirmación de la medida impuesta contra el aquí accionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la Resolución No. 0617-2022 del 19 de septiembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Una vez notificada a las partes la anterior providencia, devuélvanse las diligencias al sitio de origen, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10c908faa04e22bb2bf9d717df3dbc9f604a4d630b3472b81c6373c26632650**

Documento generado en 07/10/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>